



“Títulos Accionarios”

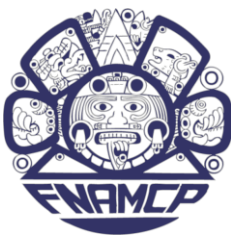
**C.P.C., M.I. y Abogado
Oliver Murillo y García
Presidente Consejo
Directivo**

**C.P.C., M.I. y Abogado
Felipe de Jesús Arias
Rivas
Vicepresidente
General**

**C.P.C. Ramón
Macías Reynoso
Vicepresidente de
Calidad**

**C.P.C. y M. I. Celia
Edith Vélez Gómez
Vicepresidente de
Asuntos Fiscales**

**“Por una contaduría
Pública con Excelencia
y Nacionalista”**



ccpudg@ccpudg.org.mx

www.ccpudg.org.mx



ANTECEDENTES

Las acciones representan el derecho de su titular sobre el patrimonio de la sociedad y, por consiguiente, la participación en su vida corporativa¹; debe entenderse que la acción representa una parte del capital social, no una fracción del patrimonio, y adicionalmente confiere otros derechos como socio de la sociedad.

La finalidad de la relación económica y jurídica de la sociedad es la constitución de un patrimonio separado del patrimonio de los socios para la gestión en común, así el patrimonio social se constituye por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la sociedad, en tanto que el capital social se constituye por una cifra ideal expresada en los estatutos y que representa la suma de valores que los socios se comprometen a pagar.

MARCO NORMATIVO

Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM)
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)
Ley del Mercado de Valores (LMV)
Código de Comercio (CC)
Código Fiscal de la Federación (CFF)

INTRODUCCIÓN

Según la LGSM, la acción es una fracción del capital social de la sociedad, representada por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, se rigen por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no contravenga lo dispuesto por la LGSM.

La acción tiene diversas connotaciones:

- a) Una parte o fracción del capital social.**

El capital social de una sociedad se integra con las aportaciones de los socios, el cual se divide, en principio, en acciones de igual valor, salvo que se exprese un valor nominal específico fijado libremente por los socios en los estatutos sociales.

¹ Brunetti, Antonio, *Tratado de derecho de las sociedades*, trad. Felipe de Solá Cañizares, Uteha, Argentina, 1960.

- b)** Conjunto de derechos, otorga a su titular la condición de accionista.

Al tenedor de una acción se le atribuye el carácter de socio y titular de obligaciones y derechos tanto corporativos como económicos, principalmente para asistir y votar en las asambleas de accionistas, oponerse a las resoluciones que sean tomadas dentro de las mismas, tener participación en los beneficios y pérdidas de la sociedad y en el concurso mercantil en caso de su liquidación.

Estos derechos principales deben consignarse en el propio título accionario.

- c)** Título de crédito, incorpora los derechos y la calidad de socio.

La LGTOC en su artículo 5° señala que, son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

Se considera que los títulos accionarios son títulos de crédito porque el artículo 22 de la LGTOC, señala que respecto a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto en el capítulo primero de la LGTOC.

Cabe mencionar que aun cuando se les da tratamiento como títulos de crédito, estos no incorporan un derecho literal de exigir alguna cantidad en él consignada, ni satisfacen todos los requisitos que deben de reunir los títulos de crédito.

Por otra parte, el artículo 124 de la LGSM, establece la posibilidad de que los títulos accionarios puedan ser expedidos hasta dentro de un plazo de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la formalización de un aumento de capital, y mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales nominativos que posteriormente deberán de ser canjeados por los títulos.

Conforme a lo anterior, no resulta entonces esencial la expedición de los títulos accionarios para que se reconozca, al menos provisionalmente, el carácter de accionista, sin embargo, en caso de ser necesario acreditar la legitimación como accionista sí es necesario exhibir el título respectivo.

Además de la obligación de llevar un libro de actas de asambleas y en su caso un libro de actas de consejo, la sociedad debe de llevar un libro especial de los socios, un libro de registro de acciones y un libro de variación de capital, ya que de conformidad con el artículo 129 de la LGSM, la sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en sus registros.

El libro social de registro de acciones debe contener lo siguiente:

- a)** El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades.
- b)** La indicación de las exhibiciones que se efectúen.
- c)** Las transmisiones que se realicen; para ello deberá de publicarse un aviso en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles de la Secretaría de Economía.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 28 del CFF, los libros y registros sociales, forman parte de la contabilidad, los cuales sirven como sustento y soporte documental en las operaciones y toma de decisiones en la empresa, y que en su caso pueden y deben presentarse y servir para desvirtuar hechos u omisiones que la autoridad fiscal considere que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Incluso, en caso de no asentar o asentar incorrectamente en los libros de socios o accionistas su Registro Federal de Contribuyentes, constituye una infracción administrativa en términos del artículo 79, fracción VII, del CFF, siendo acreedora la sociedad a una multa de \$3,450.00 a \$10,380.00.

Así mismo, en caso de tener variaciones en los libros con respecto a sus operaciones contables fiscales y sociales, ocultarlos, alterarlos o destruirlos, constituye un delito, ello en términos del artículo 111, fracciones II y III, del CFF.

DESARROLLO

De conformidad con el artículo 125 de la LGSM, debe expresarse en los títulos de las acciones y los certificados provisionales, lo siguiente:

- a) El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- b) La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- c) La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- d) El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.
- e) Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada.
- f) La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.
- g) Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto y en específico las estipulaciones sobre restricciones en el voto, para la transmisión de propiedad o derechos, causales de exclusión de socios, derechos de suscripción, responsabilidad en daños y perjuicios, entre otros.
- h) La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones, y llevarán adheridos cupones que puedan desprenderse del título, los cuales deberán entregarse por el socio a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses.

CLASES DE ACCIONES

No existe un principio absoluto por el cual todos los accionistas disponen de iguales derechos y obligaciones, por ello, conforme a la doctrina, las acciones pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

Acciones nominativas.- Expedidas en favor de una persona cuyo nombre se consigna en el título de la acción, la negociación de ésta se hace mediante la entrega del título endosado en favor del adquirente.

Acciones en numerario.- La LGSM establece como requisito para proceder a la constitución de una sociedad anónima, que las acciones deben pagarse en dinero efectivo y cuando menos el 20% del valor de cada acción, para tal efecto, debe hacerse constar la parte exhibida del capital social, tanto en el acta constitutiva, como en los propios títulos de las acciones o certificados provisionales, debiendo hacerse constar también en el registro de acciones.

De igual forma, para la distribución de las utilidades y del capital social, esto debe hacerse en proporción al importe exhibido de las acciones.

Acciones de aportación en especie.- Su pago puede ser en todo o en parte con bienes distintos a dinero.

Este tipo de acciones deben quedar en depósito y resguardo de la sociedad durante dos años; si en este plazo aparece que el valor de los bienes aportados es menor en un 25% del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad.

Acciones ordinarias.- Confiere a sus titulares todos los derechos corporativos y económicos previstos por la LGSM, no tienen limitación ni preferencia alguna para votar en todos los asuntos que atañen a la sociedad o para recibir dividendos.

Acciones liberadas.- Cuando su importe ha sido totalmente cubierto por su titular en dinero o en especie, o bien, por un aumento contable del capital social (capitalización de primas, de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación).

Acciones pagadoras.- Su importe no ha sido totalmente cubierto, sin embargo adquiere todos los derechos como accionista, salvo en lo que respecta a las utilidades, limitándose al importe efectivamente exhibido.

Acciones de tesorería.- Estas son emitidas por la sociedad y representan el capital autorizado, conservándose como su nombre lo dice, en la tesorería de la sociedad para que sean suscritas posteriormente; estas acciones son impropias ya que no confieren derecho a persona alguna.

Acciones con valor nominal.- En el texto del título se establece el importe del capital social y el valor nominal de la acción, cantidad en dinero a la que se obliga a pagar el socio por cada acción.

Acciones sin valor nominal.- Cuando se prevenga en el contrato social, la LGSM admite que en el texto del título pueda omitirse el valor nominal de las acciones y el importe del capital social, algunas de sus ventajas son:

- a) Se impide la supervaloración de las aportaciones.
- b) Permite su fácil colocación en caso de aumento del capital social.
- c) Permite repartir dividendos con facilidad.
- d) No induce al error sobre su valor real.
- e) No es necesaria la expedición de nuevos títulos ante un aumento de capital social.
- f) Pueden ser colocadas con el público a cualquier precio.

Dentro de sus desventajas pueden prestarse a fraudes, haciendo posible fingir un capital que no se posee u ocultar el real.

Acciones con premio o sobre la par.- Emitidas sobre su valor nominal, el excedente se denomina premio o prima y no forma parte del capital, sino del patrimonio de la sociedad; con ellas puede compensarse la diferencia entre el valor contable de las acciones en circulación y el valor nominal de las nuevas acciones.

Acciones privilegiadas.- Conceden un privilegio patrimonial o corporativo especial a su titular (mayores utilidades, menos pérdidas), en relación a las demás acciones, aún de la misma clase.

Acciones de voto limitado o de voto preferente.- Por regla general cada acción tiene derecho a un voto, pero en el contrato social puede pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias para tratar asuntos de mayor trascendencia para la sociedad.

Estas acciones conceden a sus titulares los siguientes derechos:

- a) Un interés mínimo fijo acumulativo (dividendo preferente) de al menos un 5% del valor de las exhibiciones realizadas, siendo esto una compensación económica por la limitación del voto.
- b) Al hacerse la liquidación de la sociedad, se reembolsarán antes que las ordinarias.
- c) Se les puede fijar un dividendo superior al de las acciones ordinarias.
- d) Derechos de minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas.
- e) Derechos de clase especial de accionistas sobre propuestas que les afecten.
- f) Participar en los dividendos restantes.

Acciones con otras limitantes de derechos corporativos.- Distintas a las anteriores, estableciendo limitantes sobre otros derechos corporativos, como a ocupar algún cargo en la administración de la sociedad.

Acciones con derecho de veto.- En decisiones adoptadas por la asamblea, por lo general se conceden cuando algún gobierno o empresa estatal tiene participación en sociedades con actividades estratégicas.

Acciones condicionadas.- Condicionan el ejercicio de los derechos al cumplimiento de determinados requisitos, como poder asistir personalmente a las asambleas solo cuando se tiene un número mínimo determinado de acciones.

Acciones de voto subordinado.- Sus titulares pueden votar de forma subordinada al voto ejercido por otra categoría de acciones.

Acciones amortizadas.- Pagadas o liquidadas a sus titulares con cargo a la cuenta de capital o a la de utilidades repartibles, seleccionadas por sorteo, en virtud de un acuerdo de accionistas. La amortización con capital implica una reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, en tanto que la amortización con utilidades repartibles no implica una reducción del capital social.

Acciones de goce.- Se entregan a los accionistas en sustitución de sus acciones amortizadas con utilidades repartibles, siendo este uno de los casos de excepción previstos por la LGSM que prohíbe a la sociedad adquirir sus propias acciones, el otro es la adjudicación judicial.

Confieren a su titular el derecho al dividendo subordinado, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsadas el porcentaje que les corresponda.

Circulación restringida.- Previa autorización del consejo de administración o administrador y de la asamblea de accionistas.

- a) Restricciones legales.
- b) Restricciones convencionales o cláusulas de consentimiento.
- c) Restricciones parasociales o cláusulas de opción.

Acciones de trabajo.- Son acciones especiales emitidas a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, estas no pueden ser enajenadas y no representan parte del capital social.

Adicionalmente, en el caso de sociedades promotoras de inversión:

Acciones con otros derechos corporativos.- Confieren otros derechos corporativos distintos del derecho de voto.

Acciones exclusivas de voto o de control.- Confieren únicamente el derecho de voto, privando de los demás derechos corporativos.

Están dirigidas a socios que no les interesa la información financiera y de operaciones ya que ellos mismos son los que administran o controlan la información.

Acciones con derecho de voto.- Es necesario el voto favorable para la validez de las resoluciones de la asamblea.

Acciones de voto restringido.- Restringen el derecho de voto en determinados asuntos, distintos para las acciones de voto limitado, por ejemplo para la aprobación de estados financieros.

Acciones con derechos económicos limitados.- Confieren a sus titulares derechos económicos limitados, utilidades inferiores o un dividendo subordinado o inferior.

Acciones con derecho de suscripción preferente ampliado, limitado o suprimido.- Las que adoptan la modalidad de sociedad anónima bursátil y por lo cual se amplía, limita o niega a los titulares de esas acciones, el derecho de opción o de suscripción preferente.

Acciones sin voto.- El derecho a voto es un derecho esencial e inderogable del accionista, es el derecho más importante, sin embargo, la LMV las prevé para este tipo de sociedades.

Tratándose de sociedades que emitan partes sociales.

Las partes sociales constituyen la forma en que se divide el capital social de las sociedades personales, son títulos no negociables, y solo son cedibles mediante el consentimiento de al menos la mayoría de los socios, conforme se establezca en los estatutos sociales.

Para la constitución de la sociedad, los socios deben de exhibir como mínimo el 50% de su aportación en dinero, en cambio los socios en las sociedades que emiten acciones deben de exhibir por lo menos el 20% en dinero de cada acción.

Cada socio solo puede tener una parte social, en tanto que en las sociedad anónimas los accionistas son titulares de cuando menos una acción.

Las partes sociales pueden ser divisibles, en cambio las acciones son indivisibles.

El carácter de socio puede acreditarse por cualquier medio de prueba, en tanto el de un accionista solo con los títulos accionarios o los certificados provisionales.

CONCLUSIÓN

Los títulos accionarios son instrumentos esenciales en la constitución y vida de una sociedad, así como en el patrimonio propio de los accionistas, son documentos que en muchos casos se les resta importancia o pasan por desapercibidos, sin embargo, pueden llegar a ser un factor determinante en la lucha o defensa para otorgar o reclamar el ejercicio y el goce de derechos patrimoniales y económicos que los socios tienen sobre la sociedad. Su correcto control y registro en los libros sociales forma parte de llevar una ordenada y efectiva administración.

En tanto que las partes sociales no constituyen en si un documento esencial en el que deban consignarse literalmente los derechos de los socios, sino que basta tener reconocido tal carácter en el contrato social, o haber sido aprobado por la asamblea de socios y registrado en los libros sociales.

ACLARACIÓN

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:

PRESIDENTA:	C.P.C.Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
VICEPRESIDENTA:	C.P.C. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
SECRETARIO:	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
	L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO
	Doctor en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
	L.C.P. Y ABOGADO DAVID EMMANUEL SEPULVEDA PORTILLO.

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-fiscales/>